

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Clase:** Ejecutivo  
**Referencia:** 11001 40 03 057 **2017 00829 00**  
**Demandante:** Viglobal Ltda  
**Demandado:** Centro Integral Medical Group  
Servicios de Salud S.A.S.  
**Decisión:** Sentencia Anticipada

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que en estricto derecho corresponda.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. La entidad Viglobal Ltda., por conducto de su mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Centro Integral Medical Group Servicios de Salud S.A.S., para perseguir el cobro de las sumas de dinero contenidas en el título valor (Factura de Venta No. 0069) soporte de la ejecución.

Sustentó sus pretensiones en la siguiente situación fáctica:

2.2. Que entre las entidades existió una relación comercial consistente en la prestación de servicios de obra en las instalaciones de la demandada.

2.3. Que la ejecutada recibió a satisfacción el servicio contratado, razón por la que se recepcionó la factura de venta sin objeción alguna, tal y como reposa en los reportes de mantenimiento realizados los días 30 de enero, 6, 10 y 18 de febrero de 2017.

2.4. Que, la factura No. 0069 báculo de la ejecución, ascendió a la suma de \$4'384.829.00 con IVA incluido; con fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2017; la cual fue enviada y recibida por la ejecutada, lo que implica la aceptación expresa e irrevocable del documento.

2.5. Que la factura de venta reúne los requisitos determinados por los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

**Del trámite surtido:**

2.6. Esta Unidad Judicial, mediante proveído calendado el 5 de septiembre de 2017, ordenó librar mandamiento de pago en favor del

demandante y en contra del deudor, del que se dispuso su intimación en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, ulteriormente, dispuso su emplazamiento al tenor de lo previsto en el artículo 293 *Ibidem*.

2.7. Cumplido el trámite de rigor, la Curadora *Ad-Litem* designada se notificó personalmente, quien dentro del término legal de traslado enervó las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó: “*PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA FACTURA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” e “*IMPROCEDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*”.

2.8. Surtido el respectivo traslado de las excepciones de fondo formuladas, la parte demandante las describió en oportunidad.

2.9. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, diferentes a las documentales que ya obran en el plenario, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitante, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

De otro lado, se tiene, que el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea (...). En consonancia con tal disposición, el canon 709 ejusdem, preceptúa que: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a

quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

3.2. En el *sub examine*, se allegó la Factura de Venta No. 0069, por medio de la cual la entidad Centro Integral Medical Group Servicios de Salud S.A.S. se obligó a pagar a la demandante la suma de \$4'384.829.00, en la forma y plazo señalado, junto con los intereses moratorios contabilizados a partir de su exigibilidad; lo que implica que se ejercita la acción cambiaria con sustento en el precitado título valor, el cual cumple con los parámetros generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 774 del C.Com., además, no fue redargüido de falso, por lo que se presume su autenticidad y hace viable la ejecución.

3.3. Como medios de defensa, entre otras, el extremo pasivo formuló la excepción de “PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA FACTURA”, para lo cual, de resultar probada, se relevará esta Unidad Judicial del estudio de los restantes enervantes, por el contrario, se continuará con el debate de las demás exceptivas promulgadas.

Se sustenta la réplica de ***prescripción de la obligación contenida en la factura***, en que el deber reclamado venció el 2 de febrero de 2017, lo que implica que el término de los 3 años de que trata el artículo 789 de Código de Comercio, feneció el 3 de febrero de 2020; no obstante, no se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo con la notificación al demandado, pues aquella no se produjo dentro del año siguiente a la intimación del mandamiento de pago, en la medida en que la orden de apremio data del 5 de septiembre de 2017 y la notificación de la curadora ocurrió el 20 de mayo de 2021, es decir, transcurriendo en total 4 años, 3 meses y 18 días, por lo que se encuentra configurada la prescripción de la obligación contenida en la factura de venta adosada como vengero de la acción coercitiva.

Asimismo, manifestó que, contabilizando el término prescriptivo desde la presentación de la demanda, transcurrieron 3 años 9 meses y 5 días, es decir, de igual manera supera los 3 años determinados en el artículo 789 del Código de Comercio.

Una vez corrido el traslado de las defensas propuestas, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, dado que operó la interrupción en el momento en que la ejecutante requirió a la pasiva para el pago, hecho que ocurrió el 27 de junio de 2017.

Aunado a lo anterior, adujo que mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020 el Gobierno determinó que “los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 y hasta...el 1 de julio de 2020”; por lo que solicita se verifique la suspensión del término prescriptivo ocasionado por la pandemia, paros judiciales y demás circunstancias, de la que pretende beneficiarse la demandada.

3.4. Para desatar la excepción de mérito que se estudia, se tiene que el artículo 779 del C. de Comercio (modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008), establece que “...se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio...”.

La “**PRESCRIPCIÓN**”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

En ese sentido, resulta imperioso señalar que el decaimiento de la acción cambiaria directa, que corresponde a la promovida en el *sub-lite*, ocurrirá según el mandato contenido en el artículo 789 del Código de Comercio tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 del Código Civil reza: “... La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)”.

Bajo esa tesitura, del examen de la Factura de Venta No. 0069 se pone de presente que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 2 de febrero de 2017, y de esta forma determinar si aquella resulta afectada por la prescripción de la acción cambiaria; por lo que el término prescriptivo contenido en la norma descrita en párrafos precedentes, se extendía en principio hasta el 2 de febrero de 2020.

No obstante, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural (Art. 2539 del Código Civil); configurándose la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, al paso que la segunda se materializa con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas en el artículo 94 del C.G.P., ya que transcurrido ese lapso los mencionados efectos extintivos sólo se producirán con la notificación del demandado.

En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que “...La presentación de la demanda interrumpe el término para

la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**”. –resaltado fuera del texto–

3.5. Sucede entonces, que la acción judicial se promovió antes que acaeciera el término extintivo (2 de febrero de 2020), es decir, que la obligación consignada en el instrumento crediticio aún no había prescrito, dado que la demanda se presentó según acta de reparto el 15 de agosto del 2017.

Ahora bien, conviene determinar si con el advenimiento de ese acto procesal se interrumpió la aludida sanción.

Obsérvese que el mandamiento de pago se libró el 5 de septiembre de 2017, que la demandante se notificó mediante anotación en estado el 6 de septiembre de la misma anualidad (fl. 36 del c.1), mientras que el extremo pasivo se intimó de la orden de apremio mediante curador *Ad-Litem* el día 20 de mayo de 2021 (Num. 24 exp. digital), es decir, que entre uno y otro acto procesal transcurrió un lapso superior a tres años, por lo que la formulación del libelo introductorio no surtió los mencionados efectos interruptivos.

En ese sentido, la interrupción sólo se produciría a partir de la comparecencia de la llamada al juicio y para el momento en que ello aconteció, el acto no alcanzó a interrumpir el fenómeno prescriptivo, en la medida que la acción ya se hallaba prescrita (contabilizada desde la exigibilidad - 2 de febrero de 2017- hasta la notificación de la pasiva -20 de mayo de 2021-, lapso que supera los 4 años), de igual modo, pese que a que le asiste razón a la demandante cuando afirma que con la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020 el Gobierno dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 (3 meses y 15 días), aún con ello no alcanza a interrumpir el término extintivo, pues contando la aludida suspensión la prescripción ocurrió el 17 de mayo 2020; empero, la notificación de la curadora tuvo lugar el 20 de mayo de 2021; inclusive, la inevitable configuración de la prescripción no resiste otro debate, si en cuenta se tiene que el extremo actor inició con las diligencias de notificación apenas el 16 de febrero de 2018, es decir, cuando casi culminaba el término de 1 año desde el mandamiento de pago, de que trata el referido artículo 94.

De otra parte, resta por señalar que la comunicación de fecha 27 de junio de 2017, que enarbola el ejecutante como constitutiva de la interrupción del fenómeno prescriptivo, no tiene esa virtud, porque como quedo sentado en precedencia, no se enmarca en ninguna de las formas establecidas para que ocurra la interrupción (natural o civilmente), de ese documento no se desprende que la deudora haya reconocido la obligación adeudada, es simplemente una comunicación que hace un profesional de derecho requiriendo el pago de la obligación, la que por demás no aparece efectivamente recibida por su destinatario.

3.6. Como corolario, el Despacho acogerá la excepción de mérito referente a la “*prescripción de la obligación*”, relevándose esta sentenciadora del análisis de los demás medios de defensa; y, en consecuencia, habrán de denegarse las pretensiones del escrito introductorio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada, condenando a la ejecutante al pago de las costas causadas por la ejecutada, sin que haya lugar a la fijación de agencias en derecho en razón que la parte favorecida con la condena estuvo jurídicamente asistida por curador ad-litem .

#### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la curadora *Ad-litem* de la parte pasiva denominada “*PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA FACTURA*”, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** la terminación del presente proceso.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes. Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte ejecutante al pago de las costas causadas, por secretaria liquídense las mismas, sin que se presente fijación de agencias en derecho, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ